



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte**

**Referencia: 110014003081-2019-01633-00**

1.-Transcurrido el término de emplazamiento sin que los herederos determinados e indeterminados de la señora María Ana Silva Gamboa, hayan comparecido a este Despacho a notificarse del auto de mandamiento de pago, se procede a designarle *Curador Ad - Litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra a **DIANA CAROLINA RUIZ MUÑOZ**, a quien se le informara su designación en la CALLE 74 No. 15-80 Interior 1 Oficina 319 de esta ciudad, o al correo electrónico [contacto@corporacionph.com](mailto:contacto@corporacionph.com) advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en cinco (5) procesos como defensor de oficio. *Comuníquesele*.

2.- Sería del caso tener por notificada personalmente al ejecutado JHON ALEXANDER GALLARDO GAMBOA (fl. 128) y tener en cuenta las excepciones de mérito formuladas, de no ser porque el pasado 3 de febrero de 2020, se notificó el ejecutado por aviso judicial (fls. 65-66 y 75-87). Por lo tanto, el Juzgado dispondrá dejar sin valor y efecto el acta de notificación vista a folio 128 de expediente, conforme se refirió en el inciso final de la misma *“se deja constancia que la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del CGP”*.

Ahora bien, en aras de contabilizar el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa, tenemos que el numeral 1 del artículo 442 ibídem, establece que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)”*, a su vez, el artículo 91 ibídem consagra *“cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

En el presente caso, la demandada se notificó el 3 de febrero de 2020 por aviso judicial (fls.75-87), esto es que los trece (13) días que trata la norma en cita vencieron el 20 de febrero de la misma anualidad, y el escrito de los medios exceptivos se presentó el 1 de julio de 2020, es decir de forma extemporánea, por ello, el Juzgado se abstendrá de darle trámite a la oposición allegada.

3.-Tener por notificados a los ejecutados CESAR GALLARDO GAMBOA Y MAURICIO GALLARDO GAMBOA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (fl.48-49) por aviso judicial (arts. 291 y 292 del CGP) como se desprende de los folios 55-61 y 91-121 del expediente, quienes dentro de la oportunidad legal para proponer excepciones, guardaron silencio.

Una vez se encuentre integrado la totalidad del contradictorio, se continuara con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 17 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
**Secretario**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte**

**Referencia: 110014003081-2019-01633-00**

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fls. 73 c.2) y al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR** el **INMUEBLE** denunciado como propiedad de la ejecutada MARIA ANA SILVA GAMBOA (q.e.p.d.), identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-1645617**

**OFICIAR** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

2.- **INDICAR** a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de la medida cautelar decretada, se resolverá sobre las restantes solicitadas, toda vez que el valor de los bienes embargados no pueden exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO**  
**Juez**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
**(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia**  
**Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 42 del 17 noviembre de 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LEONARDO LARROTA MEZA**  
**Secretario**